



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0192-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0359/2024, del dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0359/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0192-2024, relativo al recurso de apelación contra la Resolución No. 49-2024, emitida en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, interpuesto por la señora Elmin Yennio Noboa Zabala, en el que figura como recurrida la Junta Central Electoral (JCE), instancia depositada en la Secretaría General de esta jurisdicción en fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en audiencia pública, con el voto unánime de los jueces que suscriben, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo,

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. La Resolución No. 49-2024, emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), objeto del presente recurso de apelación, fue dictada en ocasión del conocimiento, entre otras, de la solicitud de recuento de votos incoada por la señora Elmin Yennio Noboa Zabala. La referida resolución decidió lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto la forma, ADMITE como bueno y valido la presente demanda interpuesta por el accionante, por haber sido hecho conforme a la normativa vigente.

SEGUNDO: RECHAZA la solicitud de recuento y revisión de los colegios electorales Nos. 1721, 2007, 1625B, 1625D, 1193C, 1194C, 1194D, 1194E, 2299, 1787, 2017, 1675E, 1675, 1986, 2320, 1723, 2004, 2007, 1721, 1168B, 1883, 1929, 2238, 1469 y 2070, pertenecientes a la circ. No. 3 del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: SE ORDENA, PUBLICAR en la tablilla de esta Junta Electoral y comunicar, vía secretaría, al solicitante y a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos.

CUARTO: REMITIR a la Junta Central Electoral, copia certificada de la presente resolución para los fines correspondientes” (*sic*).

1.2. Inconforme con la decisión descrita, se incoó el presente recurso de apelación mediante escrito depositado en la Secretaría General de este Tribunal en fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), el cual, contiene las conclusiones siguientes:

“Manera Previa.-

UNICO: Que este honorable Tribunal Superior Electoral tenga a bien emitir el correspondiente Auto para que el presente caso sea conocido en cámara de consejo conforme el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, aplicables a esta materia.

IL.- En Cuanto al Fondo.-

PRIMERO: Que este honorable Tribunal Superior Electoral tenga a bien ACOGER en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación, por cumplir con los parámetros de admisibilidad establecidos tanto en la Ley Núm. 29-11, como en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: Que esta honorable Tribunal Superior Electoral tenga a bien ACOGER en cuanto al fondo el presente Recurso de Apelación y por vía de consecuencia tenga a bien anular en todas sus partes la Resolución Núm. 49/2024, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, en fecha 23 de mayo del año 2024 y notificada el 27 de mayo de 2024.

TERCERO: Que, por efecto de la anterior anulación, se tenga a bien ORDENAR a la Junta Electoral de Santo Domingo Este que proceda a la revisión y/o recuento de los votos válidos emitidos en los colegios Nums. 1721, 2007, 1625B, 1625D, 1193C, 1194C, 1194D, 1194E, 2299, 1787, 2017, 1675E, 1675, 1986, 2320, 1723, 2004, 2007, 1721, 1168B, 1883, 1929, 2238, 1469 y 2070 de la Circunscripción Núm. 03 de Santo Domingo Este, a nivel de Diputados, a los fines de que se realice el cotejo entre el acta de escrutinio llenada a mano con el acta digital enviada a la Junta Central Electoral y así determinar con certeza el resultado de la votación en dicha mesa.

CUARTO: Que sea emitida una nueva acta con los resultados de la revisión y / o recuento de los votos emitidos en los colegios Nums. 1721, 2007, 1625B, 1625D, 1193C, 1194C, 1194D, 1194E, 2299, 1787, 2017, 1675E, 1675, 1986, 2320, 1723, 2004, 2007, 1721, 1168B, 1883, 1929, 2238, 1469 y 2070 de la Circunscripción Núm. 03 de Santo Domingo Este a nivel de Diputados y que dicho resultado sea agregado al cómputo general

QUINTO: COMPENSAR las costas del procedimiento por efecto de la materia de que se trata” (*sic*).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.3. En fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Presidente del Tribunal, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-302-2024, mediante el cual se fijó audiencia para el cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024) y ordenó a la parte impugnante emplazar a la contraparte para la indicada audiencia.

1.4. A la celebración de la audiencia antes indicada, compareció el licenciado Víctor Manuel Pérez Duarte, en representación de la parte recurrente; En representación de la Junta Central Electoral compareció el licenciado Juan Emilio Ulloa Ovalle, conjuntamente con el Lic. Denny Díaz Mordán, por sí y por los Licdos. Nikauris Báez Ramírez, Estalín Alcántara Osser y Juan Cáceres Roque. La indicada audiencia fue aplazada por los siguientes motivos.

“PRIMERO: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines solicitados por la Junta Central Electoral (JCE), asumiendo en acta, la disposición de dicho órgano de comunicar la documentación y escrito que produzca a la contraparte, a los fines de la edificación y de que el Tribunal en una próxima audiencia pueda conocer sobre el fondo del proceso.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el día doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: Quedan convocadas las partes presentes y representadas.”

1.5. En la audiencia celebrada por esta Corte en fecha doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024), asistió el licenciado Víctor Manuel Pérez Duarte, conjuntamente con el licenciado Michael Acevedo, en representación de la parte recurrente; en representación de la Junta Central Electoral compareció el licenciado Denny E. Díaz Mordán, conjuntamente con los licenciados Nikauris Báez Ramírez y Juan Emilio Ulloa, por sí y por los licenciados Juan Cáceres Roque y Estalín Alcántara Osser. Luego de presentadas las calidades, la parte recurrente expresó lo siguiente:

“Hacemos un pedimento previo a las conclusiones, ya lo hemos consensuado con la barra contraria de la Junta Central Electoral (JCE), y es que, conjuntamente con el plazo del escrito, vamos a solicitar la autorización para depositar unas actas que no constan en el expediente, pero que ya ellos las tienen, forman parte de nuestro escrito y la estaríamos depositando en ese momento.

Que se acojan en todas sus partes las conclusiones vertidas en nuestro recurso de apelación de fecha 29 de mayo de 2024.

Se nos conceda un plazo de 3 días a los fines de producir un escrito justificativo de las conclusiones aquí expuestas y tal como había avanzado, conjuntamente con ese escrito se nos dé la oportunidad de hacer el depósito de esas actas de manera puntual.”

1.6. Acto seguido, la parte recurrida presento sus conclusiones como sigue:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Primero: Admitir, en cuanto a la forma, el recurso de apelación de que se trata, por haber sido interpuesto de acuerdo a las reglas procesales vigentes.

Segundo: Rechazar en todas sus partes el referido recurso de apelación, pues las referidas irregularidades evocadas no son tales, al tenor del contenido de las relaciones de votación de los poco más de 20 colegios cuestionados en este caso.

Tercero: En consecuencia, se confirme la resolución impugnada.

Cuarto: Que se nos conceda un plazo de 3 días para producir un escrito justificativo de conclusiones y depositar las relaciones de votación de los 25 colegios listados por el reclamante.

Quinto: Las costas sean compensadas.”

1.7. Luego de esto, la parte recurrente replica como sigue:

“Ratificamos nuestras conclusiones, y que este Tribunal tenga a bien otorgar los plazos solicitados para el escrito y el depósito de los documentos.”

1.8. Acto seguido, este Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

“PRIMERO: El Tribunal les otorga un plazo de tres (3) días a cada una de las partes para que puedan depositar un escrito justificativo de las conclusiones y, además, conjuntamente con el mismo, el depósito de documentos de su interés.

SEGUNDO: Después de vencido ese plazo, el proceso pasa a la etapa de estado de fallo reservado.

TERCERO: Una vez tomada la decisión, será notificada a las partes”.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente expresa que haber participado como candidato a diputado, en las pasadas elecciones, por el partido político Fuerza del Pueblo (FP) en la circunscripción núm. 3 de la provincia de Santo Domingo. Posteriormente surgió un conflicto con la asignación de escaños, teniendo su origen en el hecho de que el hoy recurrente, y candidato en el número C-9 de la boleta, obtuvo la cantidad de 4,590 votos, por su parte, el candidato en el número C-6 de la boleta, obtuvo la cantidad de 4,831 votos, y finalmente el candidato en el número C-1 de la boleta, obtuvo la cantidad de 7,384, por lo que la diferencia entre estos tres candidatos no resulta ser lo suficientemente amplia. Todo esto, conforme la consecuencia de la revisión y acreditación del resultado del escrutinio de los votos nulos y observados.

2.2. Además, la parte recurrente alega que “(...) lo anterior denota la importancia de que cada voto sea asignado de manera específica y como corresponda a cada candidato, lo cual en el caso



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de los colegios Nums. 1721, 2007, 1625B, 1625D, 1193C, 1194C, 1194D, 1194E, 2299, 1787, 2017, 1675E, 1675, 1986, 2320, 1723, 2004, 2007, 1721, 1168B, 1883, 1929, 2238, 1469 y 2070 de la Circunscripción Num. 03 de Santo Domingo Este no se cumplió, toda vez que fueron identificadas serias irregularidades en relación a la acreditación de supuestos votos de partidos aliados que no se corresponden con el desarrollo normal del proceso” (*sic*).

2.3. Más aun, indica que “(...) en el caso de la especie de lo que se trata no es de una demanda en nulidad, sino de la salvaguarda del derecho fundamental a ser elegible del recurrente, conjuntamente con una violación flagrante del principio de certeza del acto electoral, toda vez que las irregularidades que serán plasmadas en su momento y lugar procesal oportuno, solo pudieron ser advertidas luego de la finalización del proceso de escrutinio, amén de que tal y como recalcamos, no era un requisito hacerlo constar en dicho momento, en razón del tipo de solicitud” (*sic*).

2.4. Arguye la parte recurrente que “(...) la solicitud que realiza el señor Elmin Yennio Noboa Zabala, de que sean cotejadas las actas de escrutinio manual con las actas digitales, y a su vez sean revisados los votos válidos en los colegios establecidos, obedece precisamente a un precedente jurisprudencial de este mismo tribunal, establecido mediante sentencia Num. TSE-0295-2024, de fecha 05 de abril del presente año 2024” (*sic*). Además, aduce que existen incongruencias palpables entre las actas de escrutinio manual y las actas digitales levantadas y enviada a la Junta Central Electoral, lo que impide dotar la contienda del principio de certeza del acto electoral y de plano se vulnera la expresión de la voluntad popular y la eficacia del voto, todo lo cual debe ser salvaguardado por este Tribunal.

2.5. En esas atenciones, la parte recurrente concluye solicitando: (i) que se admita en cuanto a la forma el recurso; (ii) que se anule la resolución recurrida y, en consecuencia, que se ordene a la Junta Electoral de Santo Domingo Este que proceda a la revisión y/o recuento de los votos válidos emitidos en los colegios nums. 1721, 2007, 1625B, 1625D, 1193C, 1194C, 1194D, 1194E, 2299, 1787, 2017, 1675E, 1675, 1986, 2320, 1723, 2004, 2007, 1721, 1168B, 1883, 1929, 2238, 1469 y 2070 de la Circunscripción núm. 03 de Santo Domingo Este, a nivel de diputados.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE RECURRIDA

3.1. De su lado, la parte recurrida, sostiene que “(...) la Junta Electoral rechazó el pedimento y para ello sostuvo, en esencia, que el recuento de votos es una figura de creación jurisprudencial y que solo procede de forma excepcional ante escenarios tasados, tales como (i) si el escrutinio no se hizo ante el colegio electoral, (ii) cuando las actas de escrutinio no se llenaron ante el colegio electoral, o (iii) cuando personas extrañas al colegio electoral realicen las operaciones de escrutinio. Asimismo, la Junta Electoral sostuvo que, en el caso en cuestión, no se invoca ninguna de las tres causas excepcionales para que se ordene el recuento de votos, ni tampoco se presenta una situación que deba ser evaluada minuciosamente por la Junta Electoral de Santo



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Domingo Este, por lo que no procede la solicitud de recuento de votos en la Circ. No. 3 de Santo Domingo Este” (*sic*).

3.2. De igual forma alega que “(...) en el presente caso la parte recurrente sostiene en apoyo del recuento de votos, en esencia, que existen supuestas irregularidades en las relaciones de votación de los colegios electorales 1721, 2007, 1625B, 1625D, 1193C, 1194C, 1194D, 1194E, 2299, 1787, 2017, 1675E, 1675, 1986, 2320, 1723, 2004, 2007, 1721, 1168B, 1883, 1929, 2238, 1469 y 2070 de la Circunscripción No. 3 de Santo Domingo Este; sin embargo, en la instancia del recurso de apelación la parte recurrente no indica en qué consisten las supuestas irregularidades. Empero, en la audiencia en que se conoció el fondo del caso la parte recurrente invocó que las relaciones de votación de los indicados colegios electorales carecen de las firmas de los miembros de los colegios o del sello del colegio, cuestión que, a su decir, la resta credibilidad al resultado contenido en tales documentos” (*sic*).

3.3. Indica además que “(...) así, es posible advertir que las indicadas relaciones de votación cuentan con las firmas de todos los miembros de los colegios electorales y el sello de cada colegio electoral, así como con las firmas de los delegados acreditados ante esos órganos. Además, es posible apreciar que ninguna de las relaciones de votación indicadas presente alteraciones, tachaduras ni incongruencias o descuadres; por tanto, no lleva razón la parte recurrente en sus pretensiones” (*sic*).

3.4. Además, refiere que “(...) en el presente caso no se ha demostrado que exista o se haya producido alguno de los 3 escenarios excepcionales que puedan dar lugar a que la Junta Electoral de Santo Domingo Este o este Tribunal Superior Electoral ordenen el recuento o recuento de los votos ofrecidos en el nivel de diputaciones en los colegios electorales indicados, lo cual determina el rechazo del recurso de apelación de que se trata” (*sic*).

3.5. Finalmente, concluye solicitando que se admita en cuanto a la forma el recurso y, en cuanto al fondo, que se rechace el presente recurso y se confirme la resolución apelada.

4. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte recurrente depositó las siguientes piezas:

- i. Copia fotostática de varias relaciones de votación del nivel de presidencial, senatorial y de diputado (D/D1), correspondiente a la circunscripción núm. 3, de la provincia de Santo Domingo;
- ii. Copia fotostática de la Resolución núm. 49/2024, de fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este.

4.2. La parte recurrida depositó las siguientes piezas probatorias al expediente:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- i. Copia fotostática del acta núm. 25/2024, que decide la revisión de los votos nulos emitidos en los colegios electorales del municipio Santo Domingo Este en las elecciones ordinarias generales del 19 de mayo de 2024, emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, en fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Copia fotostática de la Resolución núm. 49/2024, de fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este;
- iii. Copias fotostáticas de las instancias depositada ante Junta Electoral de Santo Domingo Este, en fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el señor Elmin Yennio Noboa Zabala;
- iv. Copia fotostática de la notificación de la Resolución núm. 49/2024, realizada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este;
- v. Copia fotostática de la Resolución núm. 020/2024, de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de San Ant. de Guerra;
- vi. Copia fotostática del Acto núm. 549/2024, de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Tony Sugilio Evangelista;
- vii. Copia fotostática del Acta núm. 018-2024, que decide la revisión de los votos nulos emitidos en los colegios electorales del municipio San Antonio de Guerra en las elecciones ordinarias generales del 19 de mayo de 2024, emitida por la Junta Electoral de San Antonio de Guerra, en fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024);
- viii. Copia fotostática de varias relaciones de votación del nivel de diputado (D/D1), correspondiente a la circunscripción núm. 3, de la provincia de Santo Domingo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer el presente recurso de apelación, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; 13.1 y 17 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; 18, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. ADMISIBILIDAD

6.1. PLAZO

6.1.1. Este Colegiado se encuentra apoderado de un recurso de apelación contra una decisión emanada de una Junta Electoral que responde a una solicitud de recuento de votos. Esta precisión es importante, pues en el ordenamiento jurídico dominicano, a pesar de establecer la competencia de este Tribunal para conocer dichos recursos de apelación, no existe una disposición que fije un plazo para recurrir los reparos al cómputo electoral. No obstante, la jurisprudencia constante de este Tribunal ha asimilado el plazo de cuarenta y ocho (48) horas



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

para recurrir las decisiones sobre demanda en anulación de elecciones, como el aplicable en casos de reparos al cómputo, como en la especie, al ser solicitudes de similar naturaleza por constituir impugnaciones contra actos contenciosos dictados con posterioridad a la jornada electoral. En ese sentido, la sentencia TSE-749-2020 indica que:

“(…) esta jurisdicción ha indicado de manera constante y reiterada que, dado que las resoluciones dictadas a propósito de solicitudes de recuento de votos, revisión de actas de escrutinio o apertura de valijas intervienen luego de celebrado el proceso electoral, lo lógico es aplicar a dichas decisiones el régimen de apelación previsto para las resoluciones sobre demandas en nulidad de elecciones, que también son dictadas con posterioridad a la celebración de los comicios. Es entonces en función de este denominador común que, a juicio de esta Alta Corte, procede aplicar a esta clase de casos el régimen normativo y procesal ya instaurado para la apelación de las sentencias que recaigan en respuesta a las demandas en nulidad de elecciones que promuevan los actores políticos involucrados en una contienda electoral determinada”¹.

6.1.2. En ese tenor, el artículo 26 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción, dispone lo que a continuación se rescata:

Artículo 26.- Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un colegio electoral.

6.1.3. Asimismo, el artículo 186 el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece lo siguiente:

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas; a partir de la notificación de la decisión por junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido organización o agrupación política interesados.

(…).

6.1.4. En este caso particular, tal y como dispone el precitado artículo, el punto de partida del plazo de la apelación es la notificación de la decisión recurrida. En ese sentido, no reposa en el expediente constancia de que la resolución apelada haya sido notificada al recurrente, por lo que en aplicación del principio *pro actione*, es dable concluir que el recurso de apelación analizado ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en la norma aplicable y, por ende, deviene admisible desde esta perspectiva.

6.2. CALIDAD

¹ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-749-2020, de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), p. 13



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.2.1. Toda persona que haya sido parte del proceso que culmina con la decisión recurrida posee la calidad o legitimación procesal requerida para promover el recurso de apelación ante esta Corte. En esas atenciones, se ha podido comprobar que el ciudadano Elmin Yennio Noboa Zabala figuró como parte demandante ante la Junta Electoral en cuestión en la instancia abierta con ocasión del conocimiento de la petición que dio lugar a la decisión ahora recurrida, lo que lo reviste de toda legitimidad para figurar en este proceso. Por estas razones, el Tribunal estima que el recurso de que se trata deviene admisible, motivo por el cual procederá a valorar el fondo del mismo, conforme a lo invocado por las partes y las pruebas aportadas por estas.

7. FONDO

7.1. Este Tribunal está apoderado de un recurso de apelación parcial contra la Resolución No. 49/2024 emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, la cual rechazó la solicitud de recuento de votos correspondiente a los colegios electorales de la circunscripción 03, provincia Santo Domingo. Para arribar a la decisión, la Junta Electoral de Santo Domingo Este argumentó lo siguiente:

(...)

CONSIDERANDO: Que el recuento, recuento o revisión de votos debe ser solicitado por el delegado del partido político que así lo estime ante el colegio electoral durante el proceso de escrutinio, debiendo, en todo caso, hacer constar en el acta levantada al efecto, esa situación o cualquier inconformidad con el proceso de escrutinio realizado. Solo la ejecución de este particular trámite, con la consecuente anotación en el acta o en las actas de escrutinio de los colegios cuestionado, habilita a los delegados y candidatos participantes a solicitar, bien de forma directa ante las Juntas Electorales o por la vía de la apelación ante la jurisdicción de alzada, el recuento de los votos emitidos en los colegios electorales, situación que fue revisada por esta Junta Electoral y no se contactó tal solicitud por delegado alguno.

CONSIDERANDO: Que, en ese orden, la parte accionante no ha depositado ante esta Junta Electoral ninguna prueba que haga suponer que en los colegios electorales de la referida demarcación se hiciera algún reparo u observación a los procedimientos de escrutinio. En efecto, no se ha aportado prueba de que en los colegios electorales cuya revisión o recuento de votos se peticiona, los delegados del partido que lo postuló realizaran algún reparo u objeción a los procedimientos de escrutinio desarrollados en dichos colegios. Por el contrario, en la copia del acta de escrutinio aportada al expediente por la accionante se demuestra que todas están debidamente firmadas por los delegados acreditados y no hay ninguna objeción o protesta.

(...)

CONSIDERANDO: Que de esta anterior disposición legal se desprende que, aunque el legislador ha vedado, en principio la posibilidad de que la Junta Electoral realice una revisión física de las boletas electorales que contienen los votos válidos ofrecidos en los distintos colegios electorales



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de su Jurisdicción, otorga una posibilidad excepcional de revisar dichos* votos ante la Junta Electoral, sin necesidad de que se haya hecho previamente un reparo ante el colegio electoral. Este escenario se habilita ante la existencia de situaciones especiales que justifiquen dicha actuación. En tal sentido, el Tribunal Superior Electoral indicó en la sentencia TSE/0295/2024, varios escenarios excepcionales que permiten revisiones ante las Juntas Electorales, a saber: Los casos excepcionales que justifican un recuento de votos por parte de las juntas electorales son aquellos en los que se demuestre: a) que el escrutinio no se realizó ante el colegio electoral; b) cuando no se llenaren las actas de escrutinio ante el colegio electoral; y c) cuando personas extrañas al colegio electoral realicen las operaciones de escrutinio. Estos escenarios que justifican de manera excepcional ordenar el recuento de votos están fundamentados en el artículo 250 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, el cual establece las atribuciones de los colegios electorales respecto al escrutinio, interpretando este Tribunal que la violación a dicho artículo puede conducir excepcionalmente al recuento de votos.

(...).

7.2. En ese sentido, es preciso indicar que el señor Elmin Yennio Noboa, quien está presentando el recurso, argumenta que la Junta Electoral de Santo Domingo Este ha malinterpretado el derecho al exigir que la solicitud de recuento de votos se realice ante el colegio electoral. A su entender, esto crea confusión, pues dicho requisito está previsto específicamente para casos de nulidad de elecciones, donde es necesario hacer esa reclamación previa para que se admita la demanda de nulidad, no así para el recuento de votos. Por su lado, la recurrida Junta Central Electoral (JCE), establece que la resolución está fundamentada en derecho y debe ser confirmada.

7.3. Respecto al recuento de votos, la jurisprudencia de esta Alta Corte ha determinado ciertas pautas y criterios con relación a esta operación, tales como que la misma puede tener lugar durante el proceso de escrutinio que llevan a cabo los colegios electorales al concluir la jornada de votación y que excepcionalmente podría ser ordenado el recuento de votos por uno de los órganos contenciosos electorales. El recuento puede solicitarse ante el colegio electoral y es una competencia exclusiva de dicho órgano realizar esta actividad, de conformidad con los artículos 250 y 257 de la Ley núm. 20-23 que indican:

Artículo 250.- Atribución del colegio electoral. Terminada la votación, se procederá al escrutinio de los votos, el cual estará a cargo de cada colegio electoral, sin que este pueda, en ningún caso, delegar o encomendar sus operaciones a personas extrañas al mismo, ni suspenderlas ni concluir las en un lugar distinto al recinto correspondiente a la votación, salvo que una causa de fuerza mayor lo imposibilite.

(...)

Artículo 257.- Derecho de verificación. Cualquier representante de un partido, agrupación o movimiento político que haya sustentado candidatura, podrá verificar, en presencia del colegio, cuando así lo solicite, el contenido de una boleta que haya sido leída.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.4. La Junta Electoral de Santo Domingo Este juzgó que el recuento de votos debe solicitarse ante el colegio electoral durante el proceso de escrutinio y, aunque lleva razón el tribunal *a quo* este Colegiado advierte que en caso de que no verificarse el reclamo ante el colegio electoral, esta no es una causa para rechazar la solicitud de recuento de votos. Así lo estimó este Tribunal al dictar una decisión unificadora de criterios, contenida en la sentencia TSE/0205/2024 al establecer que el recuento de votos debe ser solicitado por los representantes acreditados de los partidos políticos en el colegio electoral durante el proceso de escrutinio, pero que de manera excepcional, podrá ser solicitado y ordenado por el Tribunal, sin que para su procedencia en cuanto a la admisibilidad o fondo sea un requisito indispensable la constancia del reclamo ante el colegio electoral, sino la comprobación de la causa excepcional que amerite tal recuento².

7.5. Los casos excepcionales que merecen un recuento de votos por parte de las juntas electorales son aquellos en los que se demuestre: *a)* que el escrutinio no se realizó ante el colegio electoral; *b)* cuando no se llenaran las actas de escrutinio ante el colegio electoral³; y *c)* cuando personas extrañas al colegio electoral realice las operaciones de escrutinio⁴. Estos escenarios que justifican de manera excepcional ordenar el recuento de votos están fundamentados en el artículo 250 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, el cual establece las atribuciones de los colegios electorales respecto al escrutinio, interpretando este Tribunal que la violación a dicho artículo podría conducir excepcionalmente al recuento de votos.

7.6. Sin embargo, el Tribunal podrá valorar caso a caso otras circunstancias o irregularidades en los que puedan acreditarse situaciones que justifiquen el recuento de votos, especialmente, cuando existan inconsistencias relevantes que afecten el principio de no falseamiento de la voluntad popular, pues en todo caso hay que hacer valer la voluntad libremente expresada de los electores en las urnas. Pero también, el Tribunal para la valoración de los casos como el de la especie, debe tomar en cuenta el principio de conservación del acto electoral, que es cardinal en asuntos electorales. El principio de conservación del acto electoral establece que los actos electorales deben prevalecer, a menos que se verifique un vicio determinante que altere el resultado final de la elección⁵. Su aplicación busca evitar la anulación o revisión de los resultados electorales de manera injustificada, garantizando así la estabilidad y la confianza en el proceso electoral.

² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0205/2024, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

³ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-390-2020, de fecha siete (7) de abril de dos mil veinte (2020), p. 22.

⁴ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0045/2023, de fecha veintiún (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023), p. 18.

⁵ Artículo 5, numeral 27 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.7. Sobre el principio de conservación del acto electoral en el marco de una solicitud de recuento de votos, la jurisprudencia comparada ha establecido que:

Este principio es el traslado de la presunción de validez de todos los actos de la administración pública al campo de la administración electoral, con el fin de evitar nulidades, conforme lo determina el último inciso del artículo 146 del Código de la Democracia, que dispone: “En general, en caso de duda, se optará por la validez de las votaciones”; es decir, la autoridad electoral debe garantizar el normal y oportuno desarrollo del escrutinio, además el recuento debe efectuarse en casos puntuales y excepcionales evitando la manipulación indiscriminada de los votos. Los actos administrativos electorales tienen presunción de legalidad, mientras no se demuestre su invalidez⁶.

7.8. En la valoración concreta de este caso, para justificar la petición de recuento de votos, el impetrante alega que no coinciden las actas de escrutinio manual con las actas digitales (relaciones de votación) y que ello violenta el principio de certeza electoral. No obstante, no especifica en el recurso cuáles datos no coinciden en ambos documentos y no aporta una batería probatoria que desmonte la presunción de legalidad y certeza de los actos electorales levantados en los colegios electorales números 1721, 2007, 1625B, 1625D, 1193C, 1194C, 1194D, 1194E, 2299, 1787, 2017, 1675E, 1675, 1986, 2320, 1723, 2004, 2007, 1721, 1168B, 1883, 1929, 2238, 1469 y 2070. Si bien en primer grado se hizo referencia a la diferencia de votos entre niveles de elección, señalándole como una irregularidad, la Junta Electoral de Santo Domingo Este en su resolución pasa a responder por qué la diferencia en un nivel de votación y otro no acarrea una irregularidad que conlleve al recuento de votos. Sobre el asunto la Junta Electoral juzgó:

CONSIDERANDO: Que los niveles de votaciones manejados en el torneo electoral pasado se dividieron conforme al proceso de elección pautado por Ley, es decir, presidencial, senatorial y diputados, lo anterior hace necesario decir que cada nivel maneja un acta de escrutinio, es decir en cada nivel los miembros del colegio electoral revisaron, cotejaron y plasmaron en las relaciones de votación, el resultado de las operaciones propias del colegio electoral, esa información es la que sube al cómputo, el cual sino existe descuadre en el nivel presentado permite que dichos datos sean cargados y sumados según corresponda. Dada la realidad anterior este órgano verifica las relaciones de votación, según el nivel que corresponda, pues hacerlo conjugando los niveles no le es posible, esto así porque, la Junta Central Electoral como ente administrativo superior, es quien fija a través de resoluciones y previa consulta con los partidos políticos el manejo y desarrollo de las labores propias del proceso de escrutinio y cómputo; razón por la cual esta junta no puede dar apertura al material electoral y verificar los niveles P y S, los cuales no presentan ante este órgano queja que permita hacer balance de dichos niveles.

CONSIDERANDO: Que por lo anterior este órgano rechaza la posibilidad de cuadro en los tres (3) niveles de elección, con miras a gestionar la realidad de un nivel, máxime cuando el reclamante no

⁶ Tribunal Contencioso Electoral de Ecuador, causa núm. 044-2021-TCE, emitida el catorce (14) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ha presentado pruebas que permitan a este órgano, establecer que, de acoger y revisar, exista variación respecto de la realidad reflejada en el último boletín emitido.

7.9. De lo antes expuesto, se desprende que el órgano *a quo* hizo bien en juzgar que, la diferencia entre un nivel y otro de elección en la cantidad de electores no merma el proceso electoral. Además ya esta Corte ha identificado las posibles causas que conducen a que se produzca la diferencia de votos de un nivel con otro, sin que esto se constituya en una irregularidad que amerite un recuento de votos⁷.

7.10. Por otro lado, en audiencia pública el recurrente hizo referencia a que las actas de los colegios electorales 1721, 2007, 1625B, 1625D, 1193C, 1194C, 1194D, 1194E, 2299, 1787, 2017, 1675E, 1675, 1986, 2320, 1723, 2004, 1168B, 1883, 1929, 2238, 1469 y 2070, carecen de sellos y firmas. Estas pruebas, aunque fueron depositadas conjuntamente con el escrito justificativo de conclusiones de la parte recurrida, fueron ponderadas por el Tribunal, pues sin oposición de la parte recurrente fueron incorporadas al expediente. El Tribunal al realizar un análisis minucioso de todas las actas cuestionadas, se ha percatado de que en la relación de votación del colegio electoral 1194D no figura de manera legible el sello del colegio electoral. Sin embargo, considera el Tribunal que se trata de una situación sobrevenida al momento de escanear y transmitir la relación de la votación y ello sumado al hecho de que la misma posee las firmas de todos los miembros de ese colegio electoral, así como la de los delegados presentes, dicha relación está revestida de legitimidad.

7.11. En esa línea, las demás actas de los colegios electorales, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, contienen los sellos y firmas de lugar, esto según la valoración de las pruebas aportadas por la Junta Central Electoral.

7.12. En esas atenciones, no se advierte una de las causas excepcionales para ordenar el recuento de voto de conformidad con las disposiciones citadas y el criterio de esta sede. Así pues, como no se demostró una de las causales para conceder el recuento de votos y bajo el amparo del principio de conservación del acto electoral, procede confirmar la decisión recurrida, en consecuencia, rechazar el recurso.

7.13. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Corte; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

⁷ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0278/2024, de fecha veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), por el ciudadano Elmin Yennio Noboa Zabala, contra la Resolución No. 49-2024, emitida en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso por carecer de méritos jurídicos y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la resolución apelada, en razón de que el recuento de votos es una operación exclusiva de los colegios electorales y no fueron demostradas razones suficientes para que fuese ordenada de manera excepcional por la Junta Electoral de Santo Domingo Este.

TERCERO: DECLARA las costas de oficio.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de catorce (14) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync.